



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00033-2021-PRODUCE

Lima, 02 de junio de 2021

VISTOS: El Formulario de Queja por Defecto de Tramitación de Registro Nº 00027912-2021-E presentado por el señor Félix Alfredo Cruz Suni; y el Informe Nº 00000378-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Formulario de Queja por Defecto de Tramitación de Registro Nº 00027912-2021-E, de fecha 1 de mayo de 2021, el señor Félix Alfredo Cruz Suni interpuso queja por defectos de tramitación en la atención de su solicitud de acceso a la información presentada a través del escrito de Registro Nº 0013058-2021-E, de fecha 1 de marzo de 2021, a cargo del funcionario responsable del acceso a la información del Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley Nº 27444 establece que escrito de queja debe citar el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala, entre otros, lo siguiente: *"(...); la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ZOCT2RKW



BICENTENARIO
PERÚ 2021

defectos de tramitación. (...) Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia”;

Que, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta; es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, conforme al numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, corresponde a esta Secretaría General resolver la queja formulada por el señor Félix Alfredo Cruz Suni, mediante el “Formulario de Queja por Defecto de Tramitación” con Registro N° 00027912-2021-E, contra la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información, cuyas funciones son ejercidas por la Directora General de la OGACI, órgano dependiente de la Secretaría General;

Que, en cuanto a la queja formulada mediante el Formulario de Queja por Defecto de Tramitación de Registro N° 00027912-2021-E presentado por el señor Félix Alfredo Cruz Suni, señala lo siguiente: *“El 1 de Marzo del presente presenté una solicitud de acceso a la información, número de registro 00013058-2021, han pasado ya dos meses desde mi solicitud y hasta la fecha no se me proporciona la información solicitada (cuadro de información de registros de gremios inscritos en el RENAMYPE en la ciudad de Arequipa), en la consulta de trámite se ve que se pasa el requerimiento a varias dependencias, pero hasta la fecha no me pueden proporcionar la información solicitada, reitero me proporcionen a la brevedad la información solicitada”;*

Que, respecto a la queja señalada, la Oficina General de Atención al Ciudadano a través del Informe N° 00000043-2021-PRODUCE/OGACI, de fecha 3 de mayo de 2021, señala, entre otros, que: *“De la revisión del registro materia de la queja, se verificó que el mismo fue atendido mediante Carta N° 00000666-2021-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF notificado con fecha 12 de abril del año en curso, con el cual se dio respuesta a lo solicitado por el administrado”;*

Que, además, complementando lo indicado en el referido informe, la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información, remitió el Memorando N° 0001074-2021-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, de fecha 31 de mayo de 2021, informando lo siguiente: *“Habiendo omitido pronunciamiento sobre la conformidad de la recepción de la notificación de la Carta – Registro N° 00013058-2021, se acompaña al presente el correo de fecha 03 de mayo, con el cual el administrado manifiesta haber recibido la referida carta con la que se remitió la información requerida”;*

Que, en caso se presente de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse

sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, instrumento aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al verificarse que la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Félix Alfredo Cruz Suni, mediante el escrito de Registro N° 0013058-2021-E, de fecha 1 de marzo de 2021, ha sido atendida por la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información a través de la Carta N° 00000666-2021-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, notificada con fecha 3 de mayo de 2021; se ha configurado el supuesto de sustracción de la materia debido a que el defecto de tramitación en el procedimiento administrativo ha sido subsanado con la atención del recurso interpuesto por la administrada, conforme lo demuestra la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información; en ese sentido, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja sin pronunciamiento sobre el fondo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Félix Alfredo Cruz Suni, mediante el Formulario de Queja por Defecto de Tramitación de Registro N° 00027912-2021-E, contra la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información del Ministerio de la Producción, por haberse producido la sustracción de la materia; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2. Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por el señor Félix Alfredo Cruz Suni, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución Secretarial al señor Félix Alfredo Cruz Suni, para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ZOCT2RKW



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ZOCT2RKW



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**